

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 558

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandantes:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros diovaniescobar123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co alvaro.manzano@correo.policia.gov.co Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV notificacionesjuridicas@ansv.gov.co javier.carpio@ansv.gov.co Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co fvalencia@invias.gov.co
Vinculado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co – ccaballero@ani.gov.co
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - dsancle@emcali.net.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC juridicautdvvcc@gmail.com - utdvvcc@hotmail.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Recurso Reposición y Concede Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de los llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 439 del 10 de julio de 2024, mediante el cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía y de vinculación realizada por dicha entidad.

ANTECEDENTES

El señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Urrutia Zarate en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2017.

Una vez notificada la demanda, el Despacho resolvió admitir los llamamientos en garantía realizados por Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Agencia

Nacional de Infraestructura – ANI contra la Previsora S.A. y Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.

En firme las anteriores providencias, **(i)** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A llamó en garantía a Allianz, Zurich y Axa Colpatria; **(ii)** QBE Seguros S.A. hoy Zurich Colombia Seguros S.A. llamó en garantía a Axa Colpatria y **(iii)** Allianz Seguros S.A llamó en garantía a Axa Colpatria; con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la modalidad de coaseguro.

Posteriormente, Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, llama en garantía a Chubb y Allianz, petición que fue admitida por el Juzgado con providencia interlocutoria No. 921 del 21 de noviembre de 2023; y a su turno, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., esta última solicitud fue negada a través de auto interlocutorio No. 922 del 21 de noviembre de 2023.

Contra la anterior decisión, el Apoderado Judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, providencia que no se repuso por el juzgado y concedió el recurso de alzada, conforme el auto interlocutorio No. 251 del 25 de abril de 2024.

Finalmente, el apoderado judicial de las Aseguradoras Mapfre y Allianz solicita que, se vinculara al proceso en calidad de litisconsortes a los señores Orlando Antonio Giraldo Sánchez y María Andrea Grisales Ospina, como conductor y propietaria del vehículo de placas BGV000, respectivamente, y así mismo obrando a nombre de Allianz, solicita la vinculación de la entidad Chubb Seguros Colombia S.A., como coasegurador conforme la póliza No. 022039034.

Mediante Auto Interlocutorio No. 439 del 10 de julio de 2024, el Despacho negó las solicitudes de vinculación y llamamiento en garantía por considerar que la comparecencia al proceso de las personas naturales y jurídica referidas, no resultaba imprescindible ni obligatoria, más aún cuando la parte actora gozaba de la facultad de elegir contra cual dirigía sus pretensiones, además que la aseguradora ya se encuentra vinculada a la actuación.

Contra la anterior decisión, el Apoderado Judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Allianz Seguros S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la comparecencia de Chubb Seguros Colombia S.A., y los señores Orlando Antonio Giraldo Sánchez y María Andrea Grisales Ospina, al proceso es indispensable por ser de un lado, Allianz Seguros S.A., la compañía líder del contrato de seguro y por ende se encuentra facultada para solicitar la vinculación de Chubb Seguros, porque entre ellas existe una relación de naturaleza contractual, pues cada una se obligó a responder por un porcentaje en la póliza, y de otro lado, por la intervención de las personas naturales al considerar necesaria su comparecencia al proceso, en razón a sus condiciones de conductor y propietaria del vehículo referido en los hechos.

Una vez se corrió traslado del recurso, la apoderada de Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, manifiesta que coadyuva la solicitud de Allianz Seguros S.A., puesto que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC tomó la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022039034/0, bajo la figura del coaseguro, con las compañías Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.; si bien es cierto la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, al contestar la demanda y conociendo la distribución del riesgo en el contrato de coaseguro celebrado, decidió llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A y el despacho admitió los llamamientos mediante el Auto Interlocutorio No. 921 del 21 de noviembre de 2023, esto no es impedimento para aceptar el llamamiento en garantía de Allianz contra Chubb, porque sí existe un vínculo de naturaleza contractual entre las coaseguradoras; por tanto la aseguradora líder puede vincular a quien tenga un porcentaje de participación en el contrato de seguro, por cuanto cada una de ellas se obligó a responder por un porcentaje tal como se evidencia en la póliza.

De otro lado, también coadyuva la solicitud de vincular a Orlando Antonio Giraldo Sánchez y la propietaria del mismo señora María Andrea Grisales Ospina, toda vez que en presente caso el conductor del vehículo de placas BGV000 y su propietaria tendría incidencia directa en la ocurrencia de los hechos objeto de litigio de probarse la tesis de la parte actora. Los demás extremos procesales guardaron silencio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado en los artículos 242 y 243 del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en los siguientes

términos:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...”

En virtud de lo anterior, es claro que el auto por el cual se niega la vinculación de terceros es apelable, toda vez que está previsto como una decisión susceptible de ese medio de impugnación.

En el asunto de marras, el recurso de reposición y en subsidio apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas toda vez que la providencia recurrida dispuso negar las solicitudes de integración del litisconsorcio formuladas por Allianz Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., razón por la cual se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

Con relación a la integración de la litis, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley ha denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en los artículos 60, 61 y 62 del CGP, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en tres modalidades, a saber: litisconsorcio necesario, litisconsorcio facultativo y litisconsorcio cuasinecesario.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252) ha señalado que la figura procesal del llamamiento en garantía permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al Juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la Sentencia.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

A su turno, El artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento *“en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

En virtud de lo anterior, advierte el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 439 del 10 de julio de 2024, pues a pesar de que Mapfre indicó que resultaba necesaria la intervención de Chubb Seguros Colombia S.A., y de los señores Orlando Antonio Giraldo Sánchez y María Andrea Grisales Ospina, es evidente que no se satisface el requisito del nexo inescindible que caracteriza a la figura del litisconsorcio necesario, sin perderse de vista que esta aseguradora ya fue vinculada como llamada en garantía por solicitud que antecede y como obra en el plenario, por lo cual resulta inoficioso pronunciarse respecto a la misma solicitud que ya fue admitida.

Ahora, si bien existe un hecho jurídico que relaciona a los señores Orlando Antonio Giraldo Sánchez y María Andrea Grisales Ospina con las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto son el conductor y propietaria del rodante, lo cierto es que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues será función del juzgador determinar, en forma independiente, el grado de participación de cada una de las entidades demandadas en la ejecución del hecho dañoso y concluir si está comprometida su responsabilidad para imponer la condena a que haya lugar.

Al respecto se reitera que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades o personas que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, por ende, los señores Orlando Antonio Giraldo Sánchez y María Andrea Grisales Ospina, no tienen competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, máxime cuando se trata de personas naturales ajenas a las entidades demandadas, sin que su ausencia vicie la validez del proceso y sin que impida adoptar una decisión de fondo, eventualmente si se encuentra que no se demandó a quien tenía la obligación de responder por los perjuicios, habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Providencias del 2 de noviembre de 2016¹, 22 de febrero de 2019², 12 de septiembre de 2022³, entre otras, al analizar casos similares al aquí estudiado.

Las anteriores constituyen razones suficientes para no reponer el Auto Interlocutorio No. 439 del 10 de julio de 2024.

Finalmente, el recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

1 Exp. 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420) C.P. Danilo Rojas Betancourth

2 Exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico..

3 Exp76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), C.P. María Adriana Marín.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 439 del 10 de julio de 2024, mediante el cual se negó la vinculación de Chubb Seguros Colombia S.A., y de los señores Orlando Antonio Giraldo Sánchez y María Andrea Grisales Ospina, solicitada por el Apoderado Judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Allianz Seguros S.A, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado por el Apoderado Judicial de las Llamadas en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 439 del 10 de julio de 2024, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ENVIESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como apoderada sustituta de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC a la abogada CAROLINA RIVERA PERDOMO, de conformidad con el memorial aportado.

QUINTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100115007600133

ESH